

Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la propuesta de ratificación de la C. Patricia Gudiño Rodríguez como Magistrada del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Honorable Asamblea:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 35, apartado B, numerales 1, 4 y 5 de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículos 13, fracción XL, 67 párrafo primero, 70 fracción I, 72 fracción I, 74 fracción III, 80, 112, 113, 114 y 115 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 85 fracción II, 103 fracción I, 104, 106, 187, 192, 221 fracción I, 222 fracción VIII, 257, 258 y 260 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; y artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 21 y 283 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, los integrantes de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, sometemos a consideración del Pleno del Congreso de la Ciudad de México, el dictamen formulado, al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA.

De conformidad con lo previsto por el artículo 256 fracción I del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, la metodología del presente dictamen, atiende al orden de las fases que enseguida se detallan:

- I. En el apartado denominado "ANTECEDENTES", se narran las etapas que ha seguido el proceso de designación hasta la elaboración del presente dictamen.
- **II.** En el apartado denominado "**CONSIDERACIONES**", se expresan los argumentos que sustentan el sentido del presente dictamen.
- III. En el apartado denominado "**DECRETO**" se presenta la determinación que derivada del análisis y estudio del asunto, arribó de manera colegiada, la Comisión de Administración y Procuración de Justicia.
- IV. En el apartado denominado "TRANSITORIOS" se describen las disposiciones de naturaleza transitoria que rigen al proyecto de decreto, emanado por esta Comisión Dictaminadora.



Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la propuesta de ratificación de la C. Patricia Gudiño Rodríguez como Magistrada del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

I. ANTECEDENTES

- 1. Con fecha 4 de febrero del 2020, la Mesa Directica del Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, notifico al Pleno, la recepción por parte del Presidente del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, Magistrado Rafael Guerra Álvarez, las propuestas de ratificación y una No propuesta de ratificación de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México. Entre ellos, la maestra Patricia Gudiño Rodríguez.
- 2. Con fecha 4 de febrero del 2020, la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México, mediante oficio MDSPOSA/CSP/0129/2020, turnó a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, las propuestas de mérito para el trámite legal.
- **3.** Con fecha 4 de febrero del 2020, la Presidencia de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, notificó a sus integrantes mediante oficio **CCDMX/CAPJ/032/20**, la recepción del debido turno, acompañando al oficio de referencia con la información digitalizada de las personas propuestas para ser ratificadas como Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y la No propuesta de ratificación.
- **4.** En esa misma fecha, las y los integrantes Comisión de Administración y Procuración de Justicia, aprobaron el "Acuerdo por el que se establecen los lineamientos para el desahogo de entrevistas y evaluaciones de las personas propuestas para ratificación del cargo de magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México", así como el calendario de entrevistas a realizar.
- 5. Con fechas 5 y 6 de febrero del 2020, la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, realizó las entrevistas a las y los Magistrados propuestos para ratificar por parte del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México. Las cuales fueron transmitidas por el Canal del Congreso y a través de las redes sociales del mismo.



Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la propuesta de ratificación de la C. Patricia Gudiño Rodríguez como Magistrada del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

6.- Con fecha 6 de febrero de 2020, el Congreso de la Ciudad de México, a través de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, hizo del conocimiento a los habitantes de la Ciudad de México, mediante publicación en dos diarios de circulación nacional, así como en la Gaceta Parlamentaria del propio Congreso que se recibieron por parte del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, siete propuestas de ratificación para el cargo de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, y una No propuesta de ratificación, de las siguientes personas:

- 1. CAVAZOS LÓPEZ MANUEL HORACIO
- 2. GUDIÑO RODRÍGUEZ PATRICIA
- 3. GUERRERO MELÉNDEZ JORGE
- 4. GUERRERO RODRÍGUEZ ROSALBA
- 5. JIMÉNEZ LÓPEZ HÉCTOR
- 6. ROSEY GONZÁLEZ JOSEFINA
- 7. SAAVEDRA CORTÉS JUAN ARTURO
- 8. SÁNCHEZ FLORES ROSA LAURA

Lo anterior para dar paso al procedimiento dispuesto en el artículo 113 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, para que las y los interesados, en los próximos cinco días hábiles siguientes a su publicación – que corrieron del viernes 7 al jueves 13 de febrero del presente año -pudiera aportar elementos de juicio.

De manera física, en las instalaciones de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, ubicada en la calle de Gante No. 15, Oficina No. 109, Primer piso, Colonia Centro Histórico, alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 0660, en un horario de 10:00 a 18:00 horas y a través del correo oficial de la Comisión: comision.adminypj@congresociudaddemexico.gobmx

Siendo los dos diarios a que se hizo mención: "La Jornada" en su pagina 17, sección Política y "El Universal", página 21, sección Metrópoli.



Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la propuesta de ratificación de la C. Patricia Gudiño Rodríguez como Magistrada del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

- 7.- De igual forma y a fin de dar al proceso de ratificación de Magistradas y Magistrados, la máxima publicidad y transparencia, se creo en la pagina del Congreso de la Ciudad de México, un Micrositio con la dirección: http://35.226.181.93/ en donde es posible consultar:
 - a) El turno general con la recepción de las 7 propuestas de ratificación y una No propuesta de ratificación;
 - b) La propuesta de ratificación de la Magistrada Patricia Gudiño Rodríguez, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura mediante Acuerdo 04-05/2020 signado por la Maestra Zaira Liliana Jiménez Seade, Secretaria General del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México;
 - c) La curricula del C. Patricia Gudiño Rodríguez, así como el ensayo solicitado;
 - d) Acuerdo por el que se establecen los lineamientos de entrevistas y evaluaciones;
 - e) Opiniones recibidas por la ciudadanía, y
 - f) Acuses de convocatorias y demás documentos relativos al proceso de ratificación.
- 8.- Con fecha 26 de febrero de 2020, la Comisión de Administración y Procuración de Justicia se reunió de nueva cuenta para analizar, discutir y aprobar, el dictamen que hoy se pone a consideración.

II. CONSIDERACIONES

- I. Con fecha 28 de febrero del 2014, la entonces Asamblea Legislativa del Distrito Federal, designó a la C. Patricia Gudiño Rodríguez, Magistrada del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México por un periodo de 6 años, mismo que termina el 27 de febrero del 2020.
- **II.** Que como lo establece el artículo 35, apartado B, numerales 1, 4 y 5 de la Constitución Política de la Ciudad de México, las personas nombradas como Magistradas y Magistrados, son susceptibles de ratificación:



Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la propuesta de ratificación de la C. Patricia Gudiño Rodríguez como Magistrada del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Artículo 35 "Del Poder Judicial"

- B. De su integración y funcionamiento
- 1. El Poder Judicial de la Ciudad de México se deposita en un Tribunal Superior de Justicia que contará con una Sala Constitucional; un Consejo de la Judicatura y Juzgados.
- 4. A propuesta del Consejo de la Judicatura las y los magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán designados y en su caso ratificados por las dos terceras partes de las y los diputados del Congreso, de entre las ternas que les remita el propio Consejo.

Las ternas serán integradas por las y los aspirantes que hayan cubierto los requisitos y la evaluación que al efecto se lleve a cabo en los términos del **apartado E, numeral 11 del presente artículo.**

Las y los magistrados durarán seis años en su cargo y podrán ser ratificados, previa evaluación pública en los términos dispuestos en esta Constitución y en la ley de la materia. Una vez ratificados permanecerán en su encargo hasta los setenta años de edad, y sólo podrán ser privados del mismo en los términos que establecen esta Constitución y las leyes.

Las y los magistrados no podrán actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos judiciales de la Ciudad de México, mientras estén en el cargo, cuando hayan sido separados del mismo por sanción disciplinaria o dentro de los dos años siguientes a su retiro.

- 5. Para ser magistrado o magistrada se deberán acreditar los requisitos establecidos en las fracciones I a V del artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que disponga la ley.
- **III.** De igual forma, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, en sus artículos 10, 11, 12, 16, 21 y 283 complementan lo relativo al proceso de ratificación y los requisitos que deben observarse para ello, de la siguiente manera:
 - **Artículo 10.** Los nombramientos de las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia se realizarán en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución y la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México.

Artículo 11. A propuesta del Consejo de la Judicatura las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán designados y en su caso ratificados por las dos terceras partes de las y los Diputados del Congreso, de entre las ternas que les remita el propio Consejo de la Judicatura.

Las y los Magistrados durarán seis años en su cargo y podrán ser ratificados, previa evaluación pública en los términos dispuestos en la Constitución y en esta Ley.



Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la propuesta de ratificación de la C. Patricia Gudiño Rodríguez como Magistrada del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Las ternas serán integradas por las y los aspirantes que hayan cubierto los requisitos y la evaluación que al efecto se lleve a cabo en los términos del **artículo 35 apartado E, numeral 11 de la Constitución.**

Artículo 12. El Congreso deberá designar o ratificar a la o al candidato a ocupar el cargo de Magistrada o Magistrado de entre la terna propuesta, o bien, rechazar toda la terna, dentro del improrrogable plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se reciba en el propio Congreso el oficio respectivo del Consejo de la Judicatura.

Para computar dicho plazo, el oficio que contenga la o las ternas de las y los candidatos a ocupar el cargo de Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, se remitirá al Congreso con una copia, a fin de que en ésta se asiente el sello de recibido y la fecha correspondiente de la instancia que actúe como oficialía de partes de ese órgano legislativo.

Artículo 16. Al término de su encargo las y los Magistrados, serán sometidas al procedimiento de ratificación. Para tal efecto, quien presida el Tribunal Superior de Justicia deberá hacer del conocimiento del Consejo de la Judicatura, con una antelación de por lo menos cuarenta y cinco días, el nombre de las Magistradas y los Magistrados que estén por concluir el ejercicio de su encargo.

El Consejo de la Judicatura remitirá al Congreso, con una antelación de treinta días a la fecha de conclusión del encargo del funcionario judicial, sus propuestas, en los términos de la Constitución.

En los casos de propuesta de nombramiento, así como en el de ratificación del encargo, el Consejo de la Judicatura anexará un expediente en el que se integren un extracto curricular del desarrollo profesional del candidato, así como con la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos por esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 283. Para la ratificación de Juzgadores y, en lo que resulte aplicable en la opinión sobre la propuesta de ternas de designación o ratificación de Magistradas y Magistrados, el Consejo de la Judicatura tomará en consideración los elementos siguientes:

- I. El desempeño que se haya tenido en el ejercicio de su función;
- II. Los resultados de las visitas de inspección;
- III. Los diversos cursos de actualización y especialización acreditados de manera fehaciente, y tratándose de jueces, también la aprobación del examen de actualización:
- IV. No haber sido sancionado por falta grave, con motivo de una queja de carácter administrativo;
- V. Los demás que estime pertinentes, siempre que consten en acuerdos generales publicados con seis meses de anticipación a la fecha de la ratificación, y



Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la propuesta de ratificación de la C. Patricia Gudiño Rodríguez como Magistrada del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

VI. Aquellos elementos que presente el evaluado por escrito.

IV. Por su parte, la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, en su artículo 13, fracción XL, establece la facultad que tiene el Congreso para ratificar a las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y que a la letra dice:

Artículo 13. El Congreso tiene las competencias y atribuciones que le señalan la Constitución Política, la Constitución Local, las leyes generales y la legislación local, aquellas que deriven del cumplimiento de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en el ámbito legislativo, así como las siguientes:

XL. Designar o en su caso ratificar por las dos terceras partes de sus integrantes presentes, a las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, de entre las ternas que le remita el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México;

V. Asimismo, el Título Décimo Primero de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México en su Capítulo I, aborda los Procedimientos de las Designaciones, Nombramientos y Ratificaciones en General. Empero, es concretamente, el Capítulo XIV del citado Título, conformado por el artículo 133, el que regula lo relativo a las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, de la siguiente manera:

Artículo 133. A propuesta del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán designados o en su caso ratificados por las dos terceras partes de las y los Diputados del Congreso, de entre las ternas que les remita el propio Consejo.

Las ternas serán integradas por las y los aspirantes que hayan cubierto los requisitos y la evaluación que al efecto se lleve a cabo en los términos del artículo 35 apartado E, numeral 11 de la Constitución Local

Las y los Magistrados durarán seis años en su cargo y podrán ser ratificados, previa evaluación pública en los términos dispuestos en la Constitución Local y en la ley de la materia. Una vez ratificados permanecerán en su encargo hasta los setenta años de edad, y sólo podrán ser privados del mismo en los términos que establecen dicha Constitución y las leyes.

El procedimiento para su designación o ratificación se hará de conformidad con las reglas generales del artículo 120 de la presente ley.

Como puede observarse, el artículo 133 en su último párrafo, nos remite al artículo 120 del mismo ordenamiento; que si bien, establece el procedimiento de designación de la



Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la propuesta de ratificación de la C. Patricia Gudiño Rodríguez como Magistrada del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

persona titular de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, *mutatis mutandi*, aplica en lo concerniente y relativo al proceso de ratificación de las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México en la parte conducente establece:

cente establece:
Artículo 120. La designación de la persona titular de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, se realizará conforme al siguiente procedimiento:
<i>I.</i>
<i>II.</i>
III. La propuesta realizada por la o el Jefe de Gobierno deberá estar dirigida y ser recibida por la Mesa Directiva, quien de manera inmediata deberá turnar la misma a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia;
IV. La Comisión una vez recibido el turno, en un término de 24 horas, deberá informar a sus integrantes de la llegada del mismo y citará a sesión para llevar a cabo la entrevista que se le realizara a la persona propuesta en un término máximo de cinco días naturales;
V. Una vez realizada la entrevista, la Comisión se deberá declarar en sesión permanente y se reunirá al día siguiente para analizar, estudiar, discutir y votar el proyecto de dictamen respectivo de la propuesta;

VI. En caso de que la Comisión apruebe la propuesta, ésta deberá ser enviada con el dictamen respectivo a la Mesa Directiva, a efecto de que sea anotado en la orden del día de la sesión siguiente del Pleno para ser votado por el mismo. En caso de que el periodo ordinario hubiere concluido, se deberá citar a periodo extraordinario de manera inmediata;

VII. El Congreso nombrará a la persona titular de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México por mayoría calificada de dos terceras partes de los integrantes presentes en la sesión respectiva;

VIII	
IX	

VI. Que en observancia a lo anterior y mediante respectivos oficios, el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, envío a la Mesa Directiva del Congreso de la



Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la propuesta de ratificación de la C. Patricia Gudiño Rodríguez como Magistrada del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Ciudad, siete propuestas de ratificación y una, No propuesta de ratificación – en total, ocho oficios - que fueron acompañados por igual número de expedientes. La Mesa Directiva por su parte, remitió a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia para su correspondiente análisis y dictamen, la documentación antes mencionada. El citado órgano de gobierno y representación del Congreso, a través de su oficio, hace referencia a la emisión las propuestas de ratificación formuladas por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, respecto a las CC. Magistradas y Magistrados:

- 1. Cavazos López Manuel Horacio
- 2. Gudiño Rodríguez Patricia
- 3. Guerrero Meléndez Jorge
- 4. Guerrero Rodríguez Rosalba
- 5. Rosey González Josefina
- 6. Saavedra Cortés Juan Arturo
- 7. Sánchez Flores Rosa Laura

Y una, No emisión de propuesta de ratificación; la del C. Magistrado Héctor Jiménez López.

VII. Así las cosas y como lo establece la Ley Orgánica del Congreso, la Presidencia de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, notificó a sus integrantes mediante oficio CCDMX/CAPJ/032/20, la recepción del debido turno, acompañando al oficio de referencia con la información digitalizada, de las personas propuestas para ser ratificadas como Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y la No propuesta de ratificación del Magistrado Héctor Jiménez López.

Cabe señalar que en el Micrositio aperturado para el proceso de ratificación, se encuentran los expedientes de cada una de las personas mencionadas que comprenden:

1. Curriculum de la persona propuesta.



Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la propuesta de ratificación de la C. Patricia Gudiño Rodríguez como Magistrada del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

- 2. Trayectoria.
- 3. Actualización y capacitación.
- 4. Informe de Magistrados.
- 5. Visitas a su Sala.
- 6. Opiniones (A favor, en contra y extemporáneas).

VIII. Que tal y como se citó en el considerando III del presente dictamen, el artículo 283 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, establece los elementos que para la ratificación de Magistradas y Magistrados, el Consejo de la Judicatura tomará en consideración; ya que éste órgano encargado de la administración, vigilancia, evaluación, disciplina y servicio de carrera, es quien hace —a manera de un primer filtro-la evaluación y análisis de desempeño de los juzgadores y en este caso, de quienes antes de concluir el cargo por el tiempo para el que fueron nombrados como las y los Magistrado. Y, que a la letra dice:

Artículo 283. Para la ratificación de Juzgadores y, en lo que resulte aplicable en la opinión sobre la propuesta de ternas de designación o ratificación de Magistradas y Magistrados, el Consejo de la Judicatura tomará en consideración los elementos siguientes:

- I. El desempeño que se hava tenido en el ejercicio de su función;
- II. Los resultados de las visitas de inspección:
- III. Los diversos cursos de actualización y especialización acreditados de manera fehaciente, y tratándose de jueces, también la aprobación del examen de actualización;
- IV. No haber sido sancionado por falta grave, con motivo de una queja de carácter administrativo;

El precepto invocado, se actualiza y se ve traducido con el dictamen enviado por el Consejo de la Judicatura y que acompaña a cada propuesta. Del cual, se hace una síntesis con las partes más destacadas:

El documento, hace mención:

"...a lo ordenado en Acuerdo 04-05/2020, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en sesión extraordinaria, celebrada el día veinticuatro de enero del año dos mil veinte, ratificación de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México ante. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos; y considerando que la maestra PATRICIA GUDIÑO RODRÍGUEZ, titular de Magistratura, concluye su cargo el <u>VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE;</u> este órgano colegiado estima procedente llevar a cabo el siguiente análisis:



Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la propuesta de ratificación de la C. Patricia Gudiño Rodríguez como Magistrada del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Después del estudio exhaustivo de la documentación que obre en el expediente personal de la servidora pública de que se trata (...) en apego irrestricto a los elementos de juicio que detalla el artículo 16, en relación con el artículo 283, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, en el que establece, que para presentar la propuesta sobre la ratificación, el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, contará con un extracto circular del desarrollo profesional de la o el candidato, así como tomar en consideración la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos previstos por el artículo 283 de la citada ley orgánica, como son: desempeño en el ejercicio de su función, resultados de visitas de inspección, los cursos de actualización y especialización, y finalmente no haber sido sancionado por falta grave, con motivo de una queja de carácter administrativo; en consecuencia; ese órgano colegiado precisó los siguientes elementos:

A) EN SU EXTRACTO CURRICULAR DEL DESARROLLO PROFESIONAL DE LA CANDIDATA.

Se advierte que ha demostrado aptitudes desde el inicio en su carrera judicial, que se ven reflejadas en su trayectoria, al haberse desempeñado en distintos cargos dentro del Poder Judicial de la Ciudad de México.

B) DESEMPEÑO EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN.

La maestra **PATRICIA GUDIÑO RODRÍGUEZ**. en términos del acuerdo plenario 37-11/2014, emitido en sesión de fechas cuatro y cinco de marzo del año dos mil catorce, fue adscrita por este órgano colegiado a la <u>Primera Sala Familiar del H. Tribunal.</u>. En esta tesitura, la Visitadora General del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, <u>informó</u>, en relación a las visitas de inspección judicial practicadas en la Sala donde fungió como integrante la citada magistrada, el siguiente resultado:

Que, en las diversas visitas de inspección judicial practicadas, <u>no realizaron</u> <u>observaciones</u> con motivo de alguna falta relacionada con las funciones que desempeña la magistrada **Patricia Gudiño Rodríguez** en el ejercicio de sus funciones y que, por ende, hubiesen ameritado la apertura de procedimiento administrativo de oficio.

Concatenado a lo anterior, la citada magistrada informó, la estadística de resoluciones dictadas dentro del periodo comprendido del año dos mil catorce a la fecha, de enero de dos mil veinte que ha dictado un total de 4185 sentencias, de las cuales:

Total de Sentencias	4185 – 100%
Total de amparos interpuestos:	683 = 16.32 % del 100% de sentencias dictadas.
Amparos negados:	356 = 52.12 % del 100% de amparos interpuestos.
Amparos concedidos	327 = 47.87% del 100% de los amparos interpuestos.
Porcentaje en relación a las sentencias emitidas:	7.81 %

¹ Elaboración propia de la Secretaría Técnica de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia.

.



Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la propuesta de ratificación de la C. Patricia Gudiño Rodríguez como Magistrada del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Por consiguiente, ese órgano colegiado estimó que dicha servidora pública reúne el perfil idóneo que comprende las cualidades de laboriosidad y organización necesarias para prevenir, evitar y solucionar las deficiencias que se presenten en el funcionamiento del órgano jurisdiccional donde ha estado adscrita, por tanto, se considera satisfactorio su desempeño en el ejercicio de su encargo.

C) EN CUANTO A LOS CURSOS DE ACTUALIZACIÓN Y ESPECIALIZACIÓN ACREDITADOS DE MANERA FEHACIENTE.

Se debe sumar la constante capacitación de la magistrada **PATRICIA GUDIÑO RODRÍGUEZ,** en la materia, en diversos temas entre los que destacan cursos, talleres y foros, como son:

- 1. Fue propuesta como candidata para recibir la "Medalla al Mérito Judicial 2016".
- 2. Participo en el "Encuentro Nacional de Jueces de Ejecución 2019".
- 3. "Capacitación para Magistrados Penales, Modulo II, Segunda Generación.
- 4. Simulacro de Juicios Orales
- 5. Encuentro Internacional sobre Juicios Orales, en materia Penal

Lo anteriormente señalado, se estima que la <u>Magistrada PATRICIA GUDIÑO</u> <u>RODRÍGUEZ</u> cumple con los principios de capacidad, experiencia y honorabilidad en el desempeño de sus funciones.

D) EN CUANTO A NO HABER SIDO SANCIONADO POR FALTA GRAVE, CON MOTIVO DE UNA QUEJA DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO.

De los antecedentes y archivos que obran en la Comisión de Disciplina Judicial de este Consejo de la Judicatura de enero de dos mil veinte, se advierte que el servidor público a ratificar, del periodo dos mil catorce a la fecha, cuenta con los siguientes antecedentes:

Procedimiento	Determinación:
Q 237/2019	DESECHATORIA
Q 329/2018	DESECHATORIA
Q 374/2015	IMPROCEDENTE FIRME

Desprende que si bien es cierto se interpusieron dos quejas administrativas número Q.-237/2019 y Q.-329/2018, las mismas fueron **desechadas**, y una queja administrativa Q.-374/2015, misma que fue **Improcedente Firme**, a lo que equivale a la nada jurídica, sin que existan más quejas o procedimientos en contra de la magistrada **PATRICIA GUDIÑO RODRÍGUEZ**.

La citada magistrada <u>NO HA SIDO SANCIONADA POR FALTA GRAVE</u>, con motivo de algún procedimiento sustanciado en ese órgano de control. <u>Por tanto, se considera que el presente elemento se encuentra cubierto.</u>



Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la propuesta de ratificación de la C. Patricia Gudiño Rodríguez como Magistrada del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Finalmente, atendiendo al imperativo a que hace referencia el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, referente a contar previamente con una evaluación pública para llevar a cabo la ratificación de las y los magistrados de este Poder Judicial de Ciudad de México, en el ya citado acuerdo plenario 54-47/2019, emitido en sesión de fecha diez de diciembre de dos mil diecinueve, el pleno de este H. Consejo determinó por demás procedente, ordenar se llevara a cabo una publicación en el Boletín Judicial del Poder Judicial de la Ciudad de México y en el diario de mayor circulación denominado "La Jornada", de un AVISO, dirigido a las y los litigantes, así como al público en general, en el que se hizo saber el nombre de las y los Magistrados sujetos a ratificación en el año dos mil veinte, por parte del Congreso de la Ciudad de México, a efecto de que en el término de tres días contados a partir de la publicación del citado aviso, mediante escrito dirigido a la Secretaría General del propio Consejo, en un horario de atención al público, comprendido de lunes a jueves de 09:00 a 15:00 horas y viernes de 09:00 a 14:00 horas, emitieran su opinión en relación al desempeño que les merece la actuación de las y los magistrados a ratificar, en el ejercicio del encargo, cuyo resultado fue:

Número de Opiniones Totales	Opiniones a Favor	Opiniones en Contra	Opiniones Extemporáneas
37	33	4	A favor: 0
100%	100%	0%	En contra: 0

Aspecto que, conjugado con los demás elementos analizados, sustentan que, en el desempeño de su cargo, la magistrada **PATRICIA GUDIÑO RODRÍGUEZ**, ha demostrado tener la capacidad e interés por la calidad jurídica de sus resoluciones, denotando con ello eficiencia en su desempeño jurisdiccional; por lo que se concluye que su actuación al respecto ha sido **BUENA**.

Es así que, conforme a lo antes citado, tomando en consideración los elementos previstos por el artículo 283 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, aplicables al asunto que nos ocupa, respecto de la eventual ratificación de la Magistrada de mérito, al vislumbrarse sus antecedentes profesionales en la práctica de su cargo, resultado de la visitas judiciales de inspección practicadas, los cursos de actualización y especialización, los antecedentes administrativos derivados de alguna falta grave y las opiniones vertidas por litigantes y público en general, concatenados entre sí, con base en los elementos objetivos que este órgano colegiado ha tenido a su alcance, se arriba a la conclusión que ha cumplido con los principios que rigen a la carrera judicial; en consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, EMITE PROPUESTA DE RATIFICACIÓN DE LA MAESTRA PATRICIA GUDIÑO RODRÍGUEZ, COMO MAGISTRADA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

IX. Que tal y como se señaló en el antecedente número 4 del presente dictamen para la realización del proceso de ratificación de las personas propuestas por el Consejo de la Judicatura, las y los integrantes Comisión de Administración y Procuración de Justicia, aprobaron el "Acuerdo por el que se establecen los lineamientos para el desahogo de entrevistas y evaluaciones de las personas propuestas para ratificación del cargo de magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad



Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la propuesta de ratificación de la C. Patricia Gudiño Rodríguez como Magistrada del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

de México" por el cual, se establecieron las fechas para entrevistas y los elementos que en uso de sus facultades y atribuciones, los integrantes de esta dictaminadora utilizaron para realizar sus evaluaciones y eventual determinación.

X. Que como ya se dijo con el fin de contar con mayores elementos de valoración y para normar su criterio, los integrantes de la Comisión Dictaminadora abrieron un periodo para recibir opiniones de cualquier persona u organización, respecto a la trayectoria profesional, honorabilidad y reputación de las personas a las que el Consejo de la Judicatura envío al Congreso 7 propuestas de ratificación y una No propuesta de ratificación. Publicado de la siguiente manera:



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

El Congreso de la Ciudad de México, a través de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, hace del conocimiento a los habitantes de la Ciudad de México, que se recibieron por parte del Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, los nombres de los siguientes siete ciudadanos propuestos para ser ratificados con el cargo de Magistrada y Magistrado del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, y una propuesta de no ratificación de las siguientes personas:

- 1. CAVAZOS LÓPEZ MANUEL HORACIO
- 2. GUDIÑO RODRÍGUEZ PATRICIA
- 3. GUERRERO MELÉNDEZ JORGE
- 4. GUERRERO RODRÍGUEZ ROSALBA
- 5. JIMÉNEZ LÓPEZ HÉCTOR
- 6. ROSEY GONZÁLEZ JOSEFINA 7. SAAVEDRA CORTÉS JUAN ARTURO
- 8. SÁNCHEZ FLORES ROSA LAURA

Para dar paso al procedimiento dispuesto en el Artículo 113 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, para que las y los interesados en los próximos cinco días hábiles siguientes a su publicación, que corren del viernes 7 de febrero al jueves 13 de febrero del mismo mes, puedan aportar elementos a juicio.

De manera física, en las instalaciones de la Comisión de Administración y Procuración de

De manera física, en las instalaciones de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia ubicada en la calle de Gante No. 15, Oficina No. 109, Primer piso, Colonia Centro Histórico, alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 0660, en un horario de 10:00 a 18:00 horas.

> O de manera digital a los siguientes correos: comision.adminypi@congresociudaddemexico.gobmx y http://justicia.congresocdmx.gob.mx/wp-admin y a través de las redes sociales del Congreso de la Ciudad de México.

> > www.congresocdmx.gob.mx

XI. Para una plena identificación de la persona propuesta y sobre la que versa el presente dictamen, sus datos generales y profesionales, son los siguientes:

DATOS GENERALES

NOMBRE	Patricia Gudiño Rodríguez
NACIONALIDAD	Mexicana
FECHA DE NACIMIENTO	9 de enero de 1962



Comisión de Administración y Procuración de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la propuesta de ratificación de la C. Patricia Gudiño Rodríguez como

Magistrada del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

LUGAR DE NACIMIENTO	Ciudad de México
---------------------	------------------

FORMACION ACADEMICA

LICENCIATURA	En Derecho
UNIVERSIDAD	Universidad Nacional Autónoma de México
FECHA DE TITULACION	3 de junio de 1988
No. CEDULA PROFESIONAL	1330754

ESPECIALIDAD	Materia Penal
UNIVERSIDAD	Instituto de Estudios Judiciales del Tribunal Superior
	de Justicia de la Ciudad de México
PERIODO	1993-1994
FECHA DE TITULACION	14 de febrero de 1994

MAESTRIA	Maestría en Derecho Familiar.
UNIVERSIDAD	Universidad Tepantlato
OBTENCION DE GRADO	5 de julio de 2012
No. CEDULA PROFESIONAL	11268217

EXPERIENCIA PROFESIONAL

INSTITUCION O EMPRESA CARGO	 Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, hoy Ciudad de México. Defensor de Oficio; Secretario de Acuerdos Juzgado Segundo Mixto de Paz; Proyectista y Secretario de Acuerdos en el Juzgado Décimo Penal; Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con el cargo de C. Agente del Ministerio Público; Secretario Proyectista de Sala, en la Décimo Segunda; Juez Cuadragésimo Primero de lo Penal en el Distrito Federal; Juez Sexagésimo Primero Penal; Juez Quincuagésimo Octavo Penal y 	XII.
	 Juez Quincuagésimo Octavo Penal y Magistrada del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, con adscripción a la Primera Sala Familiar. 	
PERIODO	1989 – 2020	

Que derivado del análisis del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo

15



Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la propuesta de ratificación de la C. Patricia Gudiño Rodríguez como Magistrada del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el **Acuerdo por el que** se establecen los lineamientos para el desahogo de entrevistas y evaluaciones de las personas propuestas para ratificación del cargo de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México. La C. Patricia Gudiño Rodríguez, se acreditan de la siguiente manera:

- I. TENER CIUDADANÍA MEXICANA: LO QUE SE ACREDITA CON EL ACTA DE NACIMIENTO, EXPEDIDA POR EL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, INSCRITA EN LIBRO 7, PARTIDA 329, CON FECHA 6/02/2002 EXPEDIDA POR EL JUZGADO VIGÉSIMO DEL REGISTRO CIVIL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
- II. ESTAR EN PLENO GOCE Y EJERCICIO DE SUS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS: LO QUE SE ACREDITA CON LA CREDENCIAL DE ELECTOR, EXPEDIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL CLAVE ELECTORAL GDRDPT62010909M600.
- III. SER LICENCIADO EN DERECHO CON TÍTULO Y CÉDULA PROFESIONAL, DEBIDAMENTE REGISTRADOS ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE, POR LO MENOS CON DIEZ AÑOS DE ANTIGÜEDAD A LA FECHA DE SU RATIFICACIÓN COMO MAGISTRADA: LO QUE SE ACREDITA CON EL TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO, EXPEDIDO POR LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, DE FECHA 3 DE JUNIO DE 1988 Y LA CÉDULA PROFESIONAL NO. 1330754, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, QUE LO ACREDITA COMO LICENCIADO EN DERECHO.

XIII. Que de conformidad con lo establecido por la Constitución Política de la Ciudad de México, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México y el Acuerdo por el que se establecen los lineamientos para el desahogo de entrevistas y evaluaciones de las personas propuestas para ratificación del cargo de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México en apego a lo previsto por los artículos 192 y 222 fracción XIV del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México aprobado por las y los integrantes de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, los criterios de evaluación utilizados - además de los señalados en los dos primeros ordenamientos- fueron:

El ensayo solicitado a las personas propuestas, la exposición del mismo, su experiencia profesional y la honorabilidad; siendo este último elemento, el que merece, especial atención por lo que se abordará de la siguiente manera:

1. Concepto.



Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la propuesta de ratificación de la C. Patricia Gudiño Rodríguez como Magistrada del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Para la Real Academia de la Lengua Española, honorabilidad se define como una cualidad de la persona. ² También tiene otras acepciones como:

- a. Digno de ser honrado o acatado3 ó
- b. Propio o característico de un apersona.⁴

De lo anterior, podemos resumir, que es la cualidad o valor que hace a alguien, digno de respeto y de honra. De la que se tiene buena opinión y merece respeto de los demás.

Parafraseando, podemos decir que la honorabilidad: "es inherente honor que es la cualidad moral que obliga al hombre al más estricto cumplimiento de sus deberes consigo mismo y con los demás".

2. Como un requisito constitucionalmente exigido.

Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 116, señala lo siguiente:

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I. a II. ...

III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución.

17

² Consultado en: https://dle.rae.es/honorabilidad?m=30 2 el día 23/02/2020.

³ Consultado en: https://diccionario.reverso.net/espanol-definiciones/honorabilidad el día 23/02/2020

⁴ Consultado en: https://dem.colmex.mx/Ver/honorabilidad el día 23/02/2020



Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la propuesta de ratificación de la C. Patricia Gudiño Rodríguez como Magistrada del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente,

Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargado (sic DOF 17-03-1987) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

Por su parte, la Constitución Política de la Ciudad de México señala en su artículo 35, Base B, numeral 5 que: "Para ser magistrado o magistrada se deberán acreditar los requisitos establecidos en las fracciones I a V del artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que disponga la ley".

Esto es, nos remite a la constitución general de la república que en el precepto citado, establece:

Artículo 95. Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;
- III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.
- V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación;



Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la propuesta de ratificación de la C. Patricia Gudiño Rodríguez como Magistrada del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

VI. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de su nombramiento.

Los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

Como puede observarse, la honorabilidad es un <u>requisito constitucional</u> perene que se resalta y se subraya de esa manera.

3. Jurisprudencia.

La jurisprudencia como fuente formal del derecho y que en una de sus funciones o clases tiene la de ser supletoria e interpretativa de la ley; llenando vacíos, complementando y explicando el sentido del concepto legal⁵ nos proporciona mayores elementos al particular como la Tesis Jurisprudencial num. P./J. 101/2000 de Suprema Corte de Justicia, Pleno, 1 de Octubre de 2000 (Por reiteración) bajo el rubro:

PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. MARCO JURÍDICO DE GARANTÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Señala en la parte conducente:

La interpretación relacionada del texto de este precepto de la Carta Magna y el proceso legislativo que le dio origen, surgido con motivo de la preocupación latente en el pueblo mexicano del perfeccionamiento de la impartición de justicia que plasmó directamente su voluntad en la consulta popular sobre administración de justicia emprendida en el año de mil novecientos ochenta y tres y que dio lugar a la aprobación de las reformas constitucionales en la materia que, en forma integral, sentaron los principios básicos de la administración de justicia en los Estados en las reformas de mil novecientos ochenta y siete, concomitantemente con la reforma del artículo 17 de la propia Ley Fundamental, permite concluir que una justicia completa debe garantizar en todo el ámbito nacional la independencia judicial al haberse incorporado estos postulados en el último precepto constitucional citado que consagra el derecho a la jurisdicción y en el diverso artículo 116, fracción III, de la propia Constitución Federal que establece que "La independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las leyes orgánicas de los Estados". Ahora bien, como formas de garantizar esta independencia judicial en la administración de justicia local, se consagran como principios básicos a los que deben sujetarse las entidades federativas y los poderes en los que se divide el ejercicio del poder público, los siguientes:

٠

⁵ Jurisprudencia. Concepto, clases y fines. Consultable en https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=183029&Clase=DetalleTesisBL&Semanario=0



Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la propuesta de ratificación de la C. Patricia Gudiño Rodríguez como Magistrada del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

1) La sujeción de la designación de Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales a los requisitos constitucionales que garanticen la idoneidad de las personas que se nombren, al consignarse que los nombramientos de Magistrados y Jueces deberán hacerse preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que la merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica y exigirse que los Magistrados satisfagan los requisitos que el artículo 95 constitucional prevé para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que será responsabilidad de los órganos de gobierno que de acuerdo con la Constitución Estatal, a la que remite la Federal, participen en el proceso relativo a dicha designación; 2) La consagración de la carrera judicial al establecerse, por una parte, que las Constituciones y las leyes orgánicas de los Estados establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados y, por la otra, la preferencia para el nombramiento de Magistrados y Jueces entre las personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia. lo que será responsabilidad de los Tribunales Superiores o Supremos Tribunales de Justicia de los Estados o, en su caso, de los Consejos de la Judicatura, cuando se hayan establecido; 3) La seguridad económica de Jueces y Magistrados, al disponerse que percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá ser disminuida durante su encargo; 4) La estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo que se manifiesta en tres aspectos: a) La determinación en las Constituciones Locales, de manera general y objetiva, del tiempo de duración en el ejercicio del cargo de Magistrado, lo que significa que el funcionario judicial no podrá ser removido de manera arbitraria durante dicho periodo: b) La posibilidad de ratificación de los Magistrados al término del ejercicio conforme al periodo señalado en la Constitución Local respectiva, siempre y cuando demuestren suficientemente poseer los atributos que se les reconocieron al habérseles designado, así como que esa demostración se realizó a través del trabajo cotidiano, desahogado de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable. Esto implica la necesidad de que se emitan dictámenes de evaluación de su desempeño por los Poderes Judicial, Ejecutivo y Legislativo que concurren en la ratificación y vigilancia en el desempeño de la función, con motivo de la conclusión del periodo del ejercicio del cargo; y, c) La inamovilidad judicial para los Magistrados que hayan sido ratificados en sus puestos, que sólo podrán ser removidos "en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados."

Lo anterior, deja de manifiesto con relación al tema que nos ocupa, que:

a) Conforme al principio básico de administración de justicia, plasmado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a que:

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial". (2do. Párrafo), y que:



Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la propuesta de ratificación de la C. Patricia Gudiño Rodríguez como Magistrada del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

"Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones". (7mo. Párrafo).

Una justicia completa, debe garantizar en todo el ámbito nacional, la independencia judicial y por ello, el último párrafo del artículo 116, fracción III de la Constitución Federal establece que: "La independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las leyes orgánicas de los Estados".

b) Así pues, las formas de garantizar esta independencia judicial en la administración de justicia local, se consagran como principios básicos a los que deben sujetarse las entidades federativas y los poderes en los que se divide el ejercicio del poder público, los siguientes:

La sujeción de la designación de Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales a los requisitos constitucionales que garanticen la idoneidad de las personas que se nombren. Y, los nombramientos de Magistrados y Jueces deberán hacerse preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que la merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica y exigirse que los Magistrados satisfagan los requisitos que el artículo 95 constitucional (Entre los que se encuentra la honorabilidad) prevé para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que será responsabilidad de los órganos de gobierno que de acuerdo con la Constitución Estatal, a la que remite la Federal, participen en el proceso relativo a dicha designación como es el Congreso de la Ciudad.

c) La consagración de la carrera judicial al establecerse, por una parte, que las Constituciones y las leyes orgánicas de los Estados establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados y, por la otra, la preferencia para el nombramiento de Magistrados y Jueces entre las personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia, lo que será responsabilidad de los Tribunales Superiores



Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la propuesta de ratificación de la C. Patricia Gudiño Rodríguez como Magistrada del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

o Supremos Tribunales de Justicia de los Estados o, en su caso, de los Consejos de la Judicatura, cuando se hayan establecido, que es el caso de la Ciudad de México.

- d) La estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo. Que se manifiesta en diferentes aspectos como son:
 - La determinación en las Constituciones Locales del tiempo de duración en el ejercicio del cargo de Magistrado, lo que significa que el funcionario judicial no podrá ser removido de manera arbitraria durante dicho periodo.
 - La posibilidad de ratificación de los Magistrados al término del ejercicio conforme al periodo señalado en la Constitución Local respectiva. Siempre y cuando demuestren suficientemente poseer los atributos que se les reconocieron al habérseles designado (Como fue en su momento la honorabilidad) así como que esa demostración se realizó a través del trabajo cotidiano, desahogado de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable.

Otra jurisprudencia aplicable al caso concreto, es la que aparece bajo el rubro:

"ESTABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS DE PODERES JUDICIALES LOCALES. PARÁMETROS PARA RESPETARLA, Y SU INDEPENDENCIA JUDICIAL EN LOS SISTEMAS DE NOMBRAMIENTO Y RATIFICACIÓN.

Conforme al artículo 116, fracción III, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados gozan de autonomía para decidir sobre la integración y funcionamiento de sus Poderes Judiciales, lo que implica una amplia libertad de configuración de los sistemas de nombramiento y ratificación de los Magistrados que los integran, siempre y cuando respeten la estabilidad en el cargo y aseguren la independencia judicial, lo que puede concretarse con los parámetros siguientes: a) Que se establezca un periodo razonable para el ejercicio del cargo, tomando en cuenta un solo periodo de ejercicio o uno de primer nombramiento y posterior ratificación, que garantice la estabilidad de los juzgadores en sus cargos, el cual puede ser variable atendiendo a la realidad de cada Estado; b) Que en caso de que el periodo no sea vitalicio, al final de éste pueda otorgarse un haber de retiro determinado por los propios Congresos Locales; c) Que la valoración sobre la duración de los periodos sólo pueda ser inconstitucional cuando sea manifiestamente incompatible con el desarrollo de la actividad jurisdiccional o cuando se advierta que a través de la limitación de los periodos pretende subyugarse al Poder Judicial; y d) Que los Magistrados no sean removidos sin causa justificada".



Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la propuesta de ratificación de la C. Patricia Gudiño Rodríguez como Magistrada del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

(Registro: 172,525, Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, mayo de 2007, Jurisprudencia P./J. 44/2007, página: 1641).

Sin embargo, resulta más ilustrativo para el trabajo de esta Comisión Dictaminadora, el voto minoritario de los Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Sergio A. Valls Hernández, Mariano Azuela Güitrón y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia⁶ quienes en la parte conducente de lo que nos ocupa, señalan:

Esta minoría se pronuncia en contra de lo resuelto en el punto resolutivo quinto de la ejecutoria de mérito, en la parte que reconoce la validez constitucional del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, de conformidad con lo que a continuación se expone:

Estudio de la constitucionalidad del artículo 61 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

La parte actora señala, entre otras cosas, que el artículo 61 de la Constitución Política del Estado de Jalisco resulta contraria al artículo 116, fracción III, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque viola el principio de división de poderes, así como las normas que establecen la inamovilidad judicial en lo tocante al periodo de duración, a la permanencia y al derecho a la ratificación de los miembros del Poder Judicial de los Estados de la República.

A juicio de esta minoría, el anterior concepto de invalidez suplido en sus deficiencias en términos del artículo 40 de la ley reglamentaria de la materia, es fundado.

La disposición impugnada, o sea, el artículo 61 de la Constitución del Estado de Jalisco actualmente en vigor, dispone lo siguiente:

"Artículo 61. Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en el ejercicio de su encargo siete años, contados a partir de la fecha en que rindan protesta de ley, al término de los cuales podrán ser ratificados y, si lo fueren, continuarán en esa función por diez años más, durante los cuales sólo podrán ser privados de su puesto en los términos que establezcan esta Constitución y las leyes en materia de responsabilidad de los servidores públicos.

"Tres meses antes de que concluya el periodo de siete años para el que fue nombrado un Magistrado, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia elaborará un dictamen técnico en el que se analice y emita opinión sobre la actuación y desempeño del Magistrado. El dictamen técnico, así como el expediente del Magistrado será enviado al Congreso del Estado para su estudio.

"El Congreso del Estado decide soberanamente sobre la ratificación o no ratificación de los Magistrados mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes.

⁶ https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=20780&Clase=VotosDetalleBL

.



Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la propuesta de ratificación de la C. Patricia Gudiño Rodríguez como Magistrada del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

"Si el Congreso del Estado resuelve la no ratificación, el Magistrado cesará en sus funciones a la conclusión del periodo para el que fue designado y se procederá a realizar un nuevo nombramiento en los términos de este capítulo."

"Al término de los diecisiete años a que se refiere este artículo, los Magistrados tendrán derecho a un haber por retiro, conforme lo establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial.

"Los Magistrados ratificados para concluir el periodo de diecisiete años no podrán en ningún caso volver a ocupar el cargo."

Por su parte, el penúltimo párrafo de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

"Artículo 116. ...

"///. ...

"Los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados."

A efecto de determinar si el artículo 61 de la Constitución de Jalisco es conforme con el texto de la Constitución Federal antes transcrito, se hace necesario desentrañar el sentido de esta última norma y determine su alcance.

El penúltimo párrafo de la fracción III del artículo 116 constitucional, proviene de la reforma que se le hizo a la Constitución General de la República en el año de mil novecientos ochenta y siete, concretamente, mediante decreto legislativo del Congreso Constituyente Permanente publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de marzo de ese año.8

La citada reforma constitucional provino del Ejecutivo Federal y en ella, se propuso reformar los artículos 17, 46 y 116, de la Constitución y derogar las fracciones VIII, IX y X del artículo 115 de la misma Norma Fundamental.

En lo relativo al tema que aquí nos ocupa, la exposición de motivos presentada por el Ejecutivo Federal al Senado de la República el día treinta de octubre de mil novecientos ochenta y seis, expresó lo siguiente:

"La independencia judicial requiere que los Jueces al actuar no han de tener otra norma rectora que la ley. La sumisión del Juez a la ley, le hace independiente de la voluntad subjetiva de los hombres que gobiernan, e incluso de su propia voluntad, cuando esta propende a la arbitrariedad.

-

⁷ Resalte propio.

⁸ Íbidem.



Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la propuesta de ratificación de la C. Patricia Gudiño Rodríguez como Magistrada del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

"A la independencia objetiva se une el consentimiento de lo que se hace, pues siempre hemos considerado que una verdadera y auténtica independencia judicial, se nutre en una real toma de conciencia del papel que el Juez desempeña en la aplicación del derecho. Estas calidades son el espíritu de la autoridad moral del Juez, pues la autoridad formal le es conferida por la ley.

"El Juez es símbolo de la justicia y guardián del derecho, por ello los órganos judiciales deben integrarse con procedimientos de selección del derecho, la vocación, la experiencia y la honorabilidad de quienes los integran. Un buen Juez no se improvisa, requiere del transcurso de años de estudio y práctica en los tribunales para lograr las aptitudes que permitan la justa aplicación de la ley.

"Selección, formación, eficiencia y preparación adecuada son, entre otros, los elementos indispensables para el correcto desempeño de la función jurisdiccional independiente.

"En cuanto a la estabilidad en el cargo, ésta proporciona a los servidores de la administración de justicia la seguridad de que, mientras su conducta sea apegada a derecho y obre con justicia, gozará de permanencia en su puesto. Sin Jueces estables en el desempeño de su cargo, la independencia en el ejercicio de la función, se ve considerablemente disminuida.

El dictamen de la Cámara de Senadores en su carácter de Cámara de Origen, del dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, por su parte, señala a este respecto lo siguiente:

"De manera adecuada el segundo párrafo de la fracción III, congruente con la exposición de motivos, establece que la independencia de los Magistrados y Jueces, en el ejercicio de sus funciones, se garantizará en las Constituciones y leyes orgánicas de cada entidad y establece un contenido mínimo, en relación con el tema para esa Constitución y leyes orgánicas, al indicar que precisamente en ellas se establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

"En el siguiente párrafo esta fracción III obliga a que los miembros de los Tribunales Superiores de Justicia de cada entidad federativa reúnan como requisitos los mismos que el artículo 95 de la Constitución Federal señala para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Esta exigencia es adecuada pues son los Tribunales Superiores de Justicia, el máximo órgano jurisdiccional de cada entidad y quienes los integren deben probar, objetivamente, su idoneidad profesional y moral para ocupar esos cargos.

"El párrafo cuarto de esta fracción III establece el principio de una auténtica carrera judicial en los Estados de la República al señalar que los nombramientos de Magistrados y Jueces se harán, preferentemente, entre quienes hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia y no cierra la puerta



Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la propuesta de ratificación de la C. Patricia Gudiño Rodríguez como Magistrada del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

para que **puedan designarse también en esos cargos los que lo merezcan por su honorabilidad y competencia profesional.**

Como puede verse, la Cámara de Origen fue tajante al establecer como un objetivo fundamental de la reforma la necesidad de garantizar la permanencia en el cargo de los Magistrados locales, a fin de lograr la independencia de los Poderes Judiciales de los Estados, dotando a los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de la misma inamovilidad que gozaban en aquella época los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Asimismo, destaca en este dictamen la circunstancia de que, en términos del sexto párrafo de la fracción III del artículo 116 constitucional, el Magistrado local que sea ratificado en su cargo, sólo podrá ser relevado del mismo por causa justificada.

Por último, conviene traer a colación aquí lo que expresa el dictamen de la Cámara de Diputados, en su carácter de Cámara Revisora, de fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos ochenta y seis. Este documento, en torno al tema que aquí nos ocupa, señaló:

"Finalmente, la fracción III del artículo 116 constitucional contiene la referencia al Poder Judicial de cada Estado. Aquí radica una de las innovaciones fundamentales de la iniciativa pues señala que dicho Poder Judicial se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones Locales.

El segundo párrafo de la fracción III, establece que la independencia de los Magistrados y Jueces se garantizarán en cada una de las Constituciones y leyes orgánicas locales y fija las bases para su reglamentación al señalar que corresponde a estos ordenamientos establecer las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

En el siguiente párrafo esta fracción III obliga a que los miembros de los Tribunales Superiores de Justicia de cada entidad federativa reúnan como requisitos los mismos de los Tribunales Superiores de Justicia de cada entidad federativa reúna como requisitos los mismos que el artículo 95 de la Constitucional Federal señala para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La comisión que suscribe, estima que esta exigencia es adecuada pues son los Tribunales Superiores de Justicia, el máximo órgano jurisdiccional de cada entidad y quienes los integren deben probar, objetivamente, su idoneidad profesional y moral para ocupar esos cargos. Se establece también el principio de una auténtica carrera judicial en los Estados de la República al señalar que los nombramientos de Magistrados y Jueces se harán, preferentemente, entre quienes hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia.

"Se propone también que a nivel constitucional se salvaguarde la facultad de cada Tribunal Superior de Justicia de designar a los Jueces de primera instancia o a los que, con cualquier denominación, sean equivalentes a éstos en las entidades federativas y que se asegure la permanencia en el cargo de los funcionarios judiciales para



Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la propuesta de ratificación de la C. Patricia Gudiño Rodríguez como Magistrada del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

mantener autonomía de criterio, sin detrimento de la seguridad social, personal y familiar del juzgador. Al efecto se establece que los Magistrados durarán en su encargo el tiempo que señalasen las Constituciones Locales y podrán ser reelectos en ese cargo y, si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados. Las leyes de cada entidad federativa podrán hacer extensiva esa inamovilidad, señalando los requisitos de la misma, a otros servidores públicos encargados de impartir justicia, pero en la Constitución se establece ya el principio de inamovilidad, el artículo 116 de la minuta en examen consagra el principio de remuneración adecuada e irrenunciable, remuneración que podrá ser disminuida durante el desempeño de la función judicial, corolario necesario de la independencia judicial."

Ahora bien, sobre este particular, la Suprema Corte de Justicia ha tenido ya oportunidad de pronunciarse en diversas ocasiones y en todos los casos, lo ha hecho siempre procurando que se proteja y se fortalezca, por todos los medios posibles, la independencia de los juzgadores locales y, con ello, el principio de independencia judicial.

A este respecto señaló que estos criterios, que constituyen el marco que la Constitución Federal prevé para los Poderes Ejecutivo y Judicial de los Estados miembros de la Federación, son los siguientes:

- 10. La Constitución Federal establece un marco de actuación al que deben sujetarse tanto los Congresos como los Ejecutivos de los Estados, en cuanto al nombramiento y permanencia en el cargo de los Magistrados de los Tribunales Supremos de Justicia, o Tribunales Superiores de Justicia.
- 20. Se debe salvaguardar la independencia de los Poderes Judiciales de los Estados y, lógicamente, de los Magistrados de esos tribunales.
- 3o. Una de las características que se debe respetar para lograr esa independencia es la inamovilidad de los Magistrados.
- 4o. La regla específica sobre esa inamovilidad supone el cumplimiento de dos requisitos establecidos directamente por la Constitución Federal y uno que debe precisarse en las Constituciones Locales.

El primero, conforme al quinto párrafo de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Federal, consiste en que los Magistrados deben durar en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, como expresamente lo señala la Constitución Federal.

El segundo consiste en que la inamovilidad se alcanza cuando, cumpliéndose con el requisito anterior, los Magistrados, según también lo establece el texto constitucional podrán ser reelectos y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.



Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la propuesta de ratificación de la C. Patricia Gudiño Rodríguez como Magistrada del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

5o. La seguridad en el cargo no se obtiene hasta que se adquiere la inamovilidad, sino desde el momento en el que un Magistrado inicia el ejercicio de su encargo.

Esta conclusión la ha derivado la Suprema Corte del segundo y cuarto párrafos de la propia fracción III del artículo 116 y de la exposición de motivos correspondiente, y que se refieren a la honorabilidad, competencia y antecedentes de quienes sean designados como Magistrados, así como a la carrera judicial, relativa al ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Si se aceptara el criterio de que esa seguridad sólo la obtiene el Magistrado cuando adquiere la inamovilidad, se propiciaría el fenómeno contrario que vulneraría el texto constitucional, esto es, que nunca se reeligiera a nadie, con lo que ninguno sería inamovible, pudiéndose dar lugar exactamente a lo contrario de lo que se pretende, pues sería imposible alcanzar esa seguridad, poniéndose en peligro la independencia de los Poderes Judiciales de los Estados de la República.

El principio de supremacía constitucional exige rechazar categóricamente interpretaciones opuestas al texto y al claro sentido de la Carta Fundamental.

Este principio de seguridad en el cargo no tiene como objetivo fundamental la protección del funcionario judicial, sino salvaguardar la garantía social de que se cuente con un cuerpo de Magistrados y Jueces que por reunir con excelencia los atributos que la Constitución exige, hagan efectiva, cotidianamente, la garantía de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita que consagra el artículo 17 de la Constitución Federal.

No pasa inadvertido a esta Suprema Corte, que este criterio podría propiciar, en principio, que funcionarios sin la excelencia y sin la diligencia necesarias pudieran ser beneficiados con su aplicación, pero ello no sería consecuencia del criterio, sino de un inadecuado sistema de evaluación sobre su desempeño.

En efecto, es lógico que la consecuencia del criterio que se sustenta en la Constitución, interpretada por esta Suprema Corte, exige un seguimiento constante de los funcionarios judiciales, a fin de que cuando cumplan con el término para el que fueron designados por primera vez, **se pueda dictaminar, de manera fundada y motivada, si debe reelegírseles,** de modo tal que si se tiene ese cuidado no se llegará a producir la reelección de una persona que no la merezca y ello se podrá fundar y motivar suficientemente.

6o. Del criterio anterior se sigue que cuando esté por concluir el cargo de un Magistrado, debe evaluarse su actuación para determinar si acreditó, en su desempeño, cumplir adecuadamente con los atributos que la Constitución exige, lo que implica que tanto si se considera que no debe ser reelecto, por no haber satisfecho esos requisitos, como cuando se estime que sí se reunieron y que debe ser ratificado, deberá emitirse una resolución fundada y motivada por la autoridad facultada para hacer el nombramiento en que lo justifique, al constituir no sólo un derecho del Magistrado, sino principalmente, una garantía para la sociedad.



Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la propuesta de ratificación de la C. Patricia Gudiño Rodríguez como Magistrada del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Estos seis criterios se encuentran contenidos en la jurisprudencia P./J. 107/2000, consultable en la página 30 del Tomo XII, octubre de 2000, Novena Época, Pleno del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

"PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. CRITERIOS QUE LA SUPREMA CORTE HA ESTABLECIDO SOBRE SU SITUACIÓN, CONFORME A LA INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Del análisis de este precepto y de las diferentes tesis que al respecto ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pueden enunciar los siguientes criterios sobre la **situación jurídica de los Poderes Judiciales Locales**, y que constituyen el marco que la Constitución Federal establece a los Poderes Ejecutivo y Judicial de los Estados miembros de la Federación, **en cuanto a la participación que les corresponde en la integración de aquéllos:**

1o. La Constitución Federal establece un marco de actuación al que deben sujetarse tanto los Congresos como los Ejecutivos de los Estados, en cuanto al nombramiento y permanencia en el cargo de los Magistrados de los Tribunales Supremos de Justicia, o Tribunales Superiores de Justicia.

20. Se debe salvaguardar la independencia de los Poderes Judiciales de los Estados y, lógicamente, de los Magistrados de esos tribunales.

3o. Una de las características que se debe respetar para lograr esa independencia es la inamovilidad de los Magistrados.

4o. La regla específica sobre esa inamovilidad supone el cumplimiento de dos requisitos establecidos directamente por la Constitución Federal y uno que debe precisarse en las Constituciones Locales. El primero, conforme al quinto párrafo de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Federal, consiste en que los Magistrados deben durar en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, como expresamente lo señala la Constitución Federal; el segundo consiste en que la inamovilidad se alcanza cuando, cumpliéndose con el requisito anterior, los Magistrados, según también lo establece el texto constitucional, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados. El requisito que debe preverse en las Constituciones Locales es el relativo al tiempo específico que en ellas se establezca como periodo en el que deben desempeñar el cargo.

5o. La seguridad en el cargo no se obtiene hasta que se adquiere la inamovilidad, sino desde el momento en el que un Magistrado inicia el ejercicio de su encargo. Esta conclusión la ha derivado la Suprema Corte del segundo y cuarto párrafos de la propia fracción III del artículo 116 y de la exposición de motivos correspondiente, y que se refieren a la honorabilidad, competencia y antecedentes de quienes sean designados como Magistrados, así como a la carrera judicial, relativa al ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.



Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la propuesta de ratificación de la C. Patricia Gudiño Rodríguez como Magistrada del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Si se aceptara el criterio de que esa seguridad sólo la obtiene el Magistrado cuando adquiere la inamovilidad, se propiciaría el fenómeno contrario que vulneraría el texto constitucional, esto es, que nunca se reeligiera a nadie, con lo que ninguno sería inamovible, pudiéndose dar lugar exactamente a lo contrario de lo que se pretende, pues sería imposible alcanzar esa seguridad, poniéndose en peligro la independencia de los Poderes Judiciales de los Estados de la República.

El principio de supremacía constitucional exige rechazar categóricamente interpretaciones opuestas al texto y al claro sentido de la Carta Fundamental. Este principio de seguridad en el cargo no tiene como objetivo fundamental la protección del funcionario judicial, sino salvaguardar la garantía social de que se cuente con un cuerpo de Magistrados y Jueces que por reunir con excelencia los atributos que la Constitución exige, hagan efectiva, cotidianamente, la garantía de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita que consagra el artículo 17 de la Constitución Federal.

No pasa inadvertido a esta Suprema Corte, que este criterio podría propiciar, en principio, que funcionarios sin la excelencia y sin la diligencia necesarias pudieran ser beneficiados con su aplicación, pero ello no sería consecuencia del criterio, sino de un inadecuado sistema de evaluación sobre su desempeño. En efecto, es lógico que la consecuencia del criterio que se sustenta en la Constitución, interpretada por esta Suprema Corte, exige un seguimiento constante de los funcionarios judiciales, a fin de que cuando cumplan con el término para el que fueron designados por primera vez, se pueda dictaminar, de manera fundada y motivada, si debe reelegírseles, de modo tal que si se tiene ese cuidado no se llegará a producir la reelección de una persona que no la merezca, y ello se podrá fundar y motivar suficientemente.

6o. Del criterio anterior se sigue que cuando esté por concluir el cargo de un Magistrado, debe evaluarse su actuación para determinar si acreditó, en su desempeño, cumplir adecuadamente con los atributos que la Constitución exige, lo que implica que tanto si se considera que no debe ser reelecto, por no haber satisfecho esos requisitos, como cuando se estime que sí se reunieron y que debe ser ratificado, deberá emitirse una resolución fundada y motivada por la autoridad facultada para hacer el nombramiento en que lo justifique, al constituir no sólo un derecho del Magistrado, sino principalmente, una garantía para la sociedad."

Por otro lado, este Alto Tribunal ha señalado también que la finalidad de la reforma a los artículos 17 y 116 de la Constitución Federal del año del mil novecientos ochenta y siete, fue precisamente el fortalecimiento de la independencia y autonomía de los Poderes Judiciales Estatales, al establecer que éstas deberán garantizarse en las Constituciones Locales y leyes secundarias.

Así, para garantizar la independencia judicial en la administración de justicia local, en el referido artículo 116 se previeron diversos principios a favor de los Poderes Judiciales Locales: a saber:



Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la propuesta de ratificación de la C. Patricia Gudiño Rodríguez como Magistrada del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

- a) El establecimiento de la carrera judicial, debiéndose fijar las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de los funcionarios judiciales;
- b) La previsión de los requisitos necesarios para ocupar el cargo de Magistrado así como las características que éstos deben tener, tales como eficiencia, probidad y honorabilidad;
- c) El derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá disminuirse durante su encargo, y
- d) La estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo, lo que implica la fijación de su duración y la posibilidad de que sean ratificados al término del periodo para el que fueron designados, a fin de que alcancen la inamovilidad.

Estos principios, ha dicho la Corte, deben estar garantizados por las Constituciones y leyes estatales para que se logre una plena independencia y autonomía de los Poderes Judiciales Locales.

En lo relativo a la estabilidad de los Magistrados locales, la Corte ha determinado que está contemplada, precisamente, en el penúltimo párrafo de la fracción III del artículo 116 de la Constitución General de la República.

Asimismo, ha señalado que este principio abarca dos aspectos a los que deben sujetarse las entidades federativas:

- 1. La determinación en las Constituciones Locales del tiempo de duración en el ejercicio del cargo de Magistrado, lo que da al funcionario judicial la seguridad de que durante ese término no será removido arbitrariamente, sino sólo cuando incurra en alguna causal de responsabilidad o en un mal desempeño de su función judicial, y
- 2. La posibilidad de ser ratificado al término del periodo señalado en la Constitución Local, siempre y cuando demuestre poseer los atributos que se le reconocieron al habérsele designado y que su trabajo cotidiano lo haya desahogado de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable, lo que significa que el derecho a la ratificación o reelección supone, en principio, que se ha ejercido el cargo por el término que el Constituyente local consideró conveniente y suficiente para poder evaluar su actuación.

Los anteriores criterios se encuentran contenidos en la jurisprudencia P./J. 101/2000, visible en la página 32 del Tomo XII, octubre de 2000, Novena Época, Pleno, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y en las jurisprudencias P./J. 15/2006 y P./J. 19/2006, consultables, respectivamente, en las páginas 1530 y 1447, del Tomo XXIII, febrero de 2006, Novena Época, Pleno, también del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, mismas que establecen lo siguiente:

"PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. MARCO JURÍDICO DE GARANTÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La interpretación relacionada del texto de este precepto de la Carta Magna y el proceso legislativo que le dio origen, surgido con motivo de la preocupación latente en el pueblo mexicano del perfeccionamiento de la impartición de justicia que plasmó



Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la propuesta de ratificación de la C. Patricia Gudiño Rodríguez como Magistrada del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

directamente su voluntad en la consulta popular sobre administración de justicia emprendida en el año de mil novecientos ochenta y tres y que dio lugar a la aprobación de las reformas constitucionales en la materia que, en forma integral, sentaron los principios básicos de la administración de justicia en los Estados en las reformas de mil novecientos ochenta y siete, concomitantemente con la reforma del artículo 17 de la propia Ley Fundamental, permite concluir que una justicia completa debe garantizar en todo el ámbito nacional la independencia judicial al haberse incorporado estos postulados en el último precepto constitucional citado que consagra el derecho a la jurisdicción y en el diverso artículo 116, fracción III, de la propia Constitución Federal que establece que 'La independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las leyes orgánicas de los Estados'. Ahora bien, como formas de garantizar esta independencia judicial en la administración de justicia local, se consagran como principios básicos a los que deben sujetarse las entidades federativas y los poderes en los que se divide el ejercicio del poder público, los siguientes:

1) La sujeción de la designación de Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales a los requisitos constitucionales que garanticen la idoneidad de las personas que se nombren, al consignarse que los nombramientos de Magistrados y Jueces deberán hacerse preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que la merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica y exigirse que los Magistrados satisfagan los requisitos que el artículo 95 constitucional prevé para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que será responsabilidad de los órganos de gobierno que de acuerdo con la Constitución Estatal, a la que remite la Federal, participen en el proceso relativo a dicha designación; 2) La consagración de la carrera judicial al establecerse, por una parte, que las Constituciones y las leyes orgánicas de los Estados establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados y, por la otra, la preferencia para el nombramiento de Magistrados y Jueces entre las personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia, lo que será responsabilidad de los Tribunales Superiores o Supremos Tribunales de Justicia de los Estados o, en su caso, de los Consejos de la Judicatura, cuando se hayan establecido; 3) La seguridad económica de Jueces y Magistrados, al disponerse que percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá ser disminuida durante su encargo; 4) La estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo que se manifiesta en tres aspectos: a) La determinación en las Constituciones Locales, de manera general y objetiva, del tiempo de duración en el ejercicio del cargo de Magistrado, lo que significa que el funcionario judicial no podrá ser removido de manera arbitraria durante dicho periodo; b) La posibilidad de ratificación de los Magistrados al término del ejercicio conforme al periodo señalado en la Constitución Local respectiva, siempre y cuando demuestren suficientemente poseer los atributos que se les reconocieron al habérseles designado, así como que esa demostración se realizó a través del trabajo cotidiano, desahogado de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable. Esto implica la necesidad de que se emitan dictámenes de evaluación de su desempeño por los Poderes Judicial. Ejecutivo y Legislativo que concurren en la ratificación y vigilancia en el desempeño



Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la propuesta de ratificación de la C. Patricia Gudiño Rodríguez como Magistrada del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

de la función, con motivo de la conclusión del periodo del ejercicio del cargo; y, c) La inamovilidad judicial para los Magistrados que hayan sido ratificados en sus puestos, que sólo podrán ser removidos 'en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados'."

"PODERES JUDICIALES LOCALES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES CON QUE DEBEN CONTAR PARA GARANTIZAR SU INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA. La finalidad de la reforma a los artículos 17 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 1987, fue el fortalecimiento de la independencia y autonomía de los Poderes Judiciales Estatales, al establecer que éstas deberán garantizarse en las Constituciones Locales y leyes secundarias.

Así, para garantizar la independencia judicial en la administración de justicia local, en el referido artículo 116 se previeron diversos principios a favor de los Poderes Judiciales Locales, consistentes en: a) el establecimiento de la carrera judicial, debiéndose fijar las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de los funcionarios judiciales; b) la previsión de los requisitos necesarios para ocupar el cargo de Magistrado así como las características que éstos deben tener, tales como eficiencia, probidad y honorabilidad; c) el derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá disminuirse durante su encargo, y d) la estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo, lo que implica la fijación de su duración y la posibilidad de que sean ratificados al término del periodo para el que fueron designados, a fin de que alcancen la inamovilidad.

Estos principios deben estar garantizados por las Constituciones y leyes estatales para que se logre una plena independencia y autonomía de los Poderes Judiciales Locales; sin embargo, en caso de que en algún Estado de la República no se encuentren contemplados, ello no significa que el Poder Judicial de dicho Estado carezca de principios a su favor, toda vez que al estar previstos en la Constitución Federal son de observancia obligatoria."

"MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. ASPECTOS QUE COMPRENDE LA ESTABILIDAD O SEGURIDAD EN EL EJERCICIO DE SU CARGO. La estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo, como principio que salvaguarda la independencia judicial, está consignada en el penúltimo párrafo de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prevé: 'Los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados'. Este principio abarca dos aspectos a los que deben sujetarse las entidades federativas: 1. La determinación en las Constituciones Locales del tiempo de duración en el ejercicio del cargo de Magistrado, lo que da al funcionario judicial la seguridad de que durante ese término no será removido arbitrariamente, sino sólo cuando incurra en alguna causal de responsabilidad o en un mal desempeño de su función judicial, y 2. La posibilidad de ser ratificado al término del periodo señalado en la Constitución Local, siempre y cuando demuestre poseer los atributos que se le reconocieron al habérsele designado, y que su trabajo cotidiano lo haya desahogado de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable, lo que significa que el derecho a la ratificación o reelección



Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la propuesta de ratificación de la C. Patricia Gudiño Rodríguez como Magistrada del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

supone, en principio, que se ha ejercido el cargo por el término que el Constituyente local consideró conveniente y suficiente para poder evaluar su actuación."

Fin de la cita.

4. Doctrina.

Para la doctrina, la ratificación de nombramientos, es un acto mediante el cual se da cargo de desempeño a una ciudadana o ciudadano para la prestación de sus servicios en cualquiera de los órganos del Estado, cuando ha sido propuesto previamente por otro poder constituido.

La ratificación de nombramientos de servidores públicos es una función de control parlamentario que otorga autonomía y legitimidad a quien es designado de manera colegiada.

Así ejemplo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta de manera exclusiva a la Cámara de Diputados para ratificar el nombramiento que el Presidente de la República haga del Secretario del ramo en materia de Hacienda, así como de los demás empleados superiores de Hacienda.

Al Senado corresponde, de manera exclusiva, la ratificación de nombramientos que realice el Presidente de la República para: del Instituto Nacional de Estadística y Geografía; del Banco de México; de la Comisión Federal de Competencia Económica; del Instituto Federal de Telecomunicaciones; del Fiscal General de la República; de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; de los Magistrados de los Tribunales Agrarios; de los Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; entre otros.

En el caso de los Magistrados Electorales que integran las salas Superior y regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación enviará una propuesta para su ratificación por la Cámara de Senadores. ⁹

⁹ http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=200

-



Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la propuesta de ratificación de la C. Patricia Gudiño Rodríguez como Magistrada del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

- **XIV.** Haciendo una interpretación gramatical¹⁰ de las disposiciones legales citadas y utilizando un método teleológico funcional¹¹ con todos estos elementos, es de concluirse que la ratificación de magistradas:
- 1. Se ubica dentro de las facultades de Control que tiene un Parlamento o Congreso como una decisión soberana del mismo.
- 2. Que tal y como lo establece nuestra norma nacional suprema en su artículo 116: "La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados". Siendo el acto de ratificación a realizar por el Congreso de la Ciudad a través de la Comisión que dictamina, el medio de permanencia a que se refiere el precepto invocado.
- 3. Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad y competencia.

Esta disposición, se ve fortalecido con las diferentes tesis jurisprudenciales señaladas líneas arriba con diferentes matices:

- a) Los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido **con eficiencia, capacidad y probidad** en la impartición de justicia o que se hayan distinguido **por su honorabilidad**, **competencia** y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.
- b) La sujeción de la designación de Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales a los requisitos constitucionales que garanticen la idoneidad de las personas que se nombren, al consignarse que los nombramientos de Magistrados y Jueces deberán hacerse preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que la merezcan por su honorabilidad.

¹⁰ De acuerdo con el artículo 14 constitucional, es éste el método de interpretación al que debe recurrirse en primer término.

¹¹ Este método tiene por objeto desentrañar igualmente la intención de la norma, pero atendiendo a la función que desempeña dentro del orden jurídico nacional.



Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la propuesta de ratificación de la C. Patricia Gudiño Rodríguez como Magistrada del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

- c) Selección, formación, eficiencia y preparación adecuada son, entre otros, los elementos indispensables para el correcto desempeño de la función jurisdiccional independiente.
- d) Puedan designarse también en esos cargos los que lo merezcan por su honorabilidad y competencia profesional.

Como puede observarse en todas las argumentaciones de estos criterios, están presentes los elementos de conocimiento, capacidad, competencia, pero antecedidos en todos ellos e inmerso el elemento de "Honorabilidad".

Esta exigencia es adecuada pues son los Tribunales Superiores de Justicia, el máximo órgano jurisdiccional de cada entidad y quienes los integren deben probar, objetivamente, su idoneidad profesional y moral para ocupar esos cargos.

Mención aparte meceré el razonamiento expresado en la Tesis Jurisprudencial num. P./J. 101/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia del 1° de Octubre de 2000 (Por reiteración) bajo el rubro: PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. MARCO JURÍDICO DE GARANTÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL que señala:

La posibilidad de ratificación de los Magistrados al término del ejercicio conforme al periodo señalado en la Constitución Local respectiva, siempre y cuando demuestren suficientemente poseer los atributos que se les reconocieron al habérseles designado, así como que esa demostración se realizó a través del trabajo cotidiano, desahogado de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable.

Lo anterior, constituye un elemento de especial relevancia y motivación para orientar el criterio de la mayoría de los integrantes de esta comisión que dictamina. Puesto como se ha mencionado: "El Juez es símbolo de la justicia y guardián del derecho, por ello los órganos judiciales deben integrarse con procedimientos de selección del derecho, la vocación, la experiencia y la honorabilidad de quienes los integran".

XV. En total respeto al marco jurídico que rige el proceso de ratificación de Magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia y al principio de legalidad que toda



Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la propuesta de ratificación de la C. Patricia Gudiño Rodríguez como Magistrada del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

autoridad debe observar en sus determinaciones, esta comisión a analizado puntualmente y a detalle, el dictamen de evaluación de su desempeño de la **C. Patricia Gudiño Rodríguez**, que el Consejo de la Judicatura acompañó en la propuesta de ratificación con motivo de la conclusión del periodo del ejercicio del cargo como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia y que hiciera llegar al Congreso de la Ciudad y que turnara para su análisis y dictamen, a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia.

Adicionalmente a ello, y dentro del ámbito de sus facultades y atribuciones soberanas que este órgano colegiado detenta, realizó su propia evaluación para determinar de forma integral con todos los elementos que se allegó para ello – como el abrir un espacio para que en un ejercicio de Parlamento Abierto, se recibieran opiniones de personas físicas y morales, representadas en este caso por organizaciones de la sociedad civil.

En ese sentido, la **C**. **Patricia Gudiño Rodríguez**, recibió un total de **37 opiniones**. En forma física en las oficinas de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia y del correo electrónico y el Micrositio de la misma en la página del Congreso de la Ciudad de México. De las cuales: **33 fueron a favor** con las siguientes particularidades:

- 32 con firma y datos de contacto.
- 1 con firma y sin datos de contacto
- 4 están con firma y datos de contacto

Cabe mencionar que dichas opiniones, fueron entregadas a los integrantes de la comisión y estuvieron a disposición desde el inicio del proceso y a partir de la habilitación del Micrositio, en la página Web del Congreso para lo cual, fueron escaneadas.

XV. Del resultado general de la evaluación realizada por los integrantes de esta Comisión Dictaminadora se desprende que la persona propuesta, la C. Patricia Gudiño Rodríguez, obtuvo las calificaciones necesarias para poder ser ratificada con un promedio de 7.60.



Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la propuesta de ratificación de la C. Patricia Gudiño Rodríguez como Magistrada del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Por lo que, al hacer la evaluación integral de los elementos ampliamente mencionados para determinar sí la C. **Patricia Gudiño Rodríguez**, acreditó en su desempeño y actuación, cumplir adecuadamente con los atributos que la Constitución Política de la Ciudad de México y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México establecen para considerar que debe ser ratificado como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México; la mayoría de los integrantes de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia.

RESUELVEN:

- 1. Que el C. la **Patricia Gudiño Rodríguez** cumple los requisitos constitucionales y legales para ser Magistrada del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.
- 2. **Resulta idónea** para el desempeño del cargo de Magistrada del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México,
- 3. **Es de ratificarse** para el cargo de Magistrada del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, esta Comisión Dictaminadora, somete a la consideración del Pleno del Congreso de la Ciudad de México el siguiente:

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

Único. Se ratifica, el nombramiento de la C. Patricia Gudiño Rodríguez como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México para efectos de lo dispuesto por el artículo 35, apartado B, numeral 4, tercer párrafo de la Constitución Política de la Ciudad de México.

TRANSITORIOS



Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la propuesta de ratificación de la C. Patricia Gudiño Rodríguez como Magistrada del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Primero. Cítese a la C. **Patricia Gudiño Rodríguez** para que rinda la protesta de ley como Magistrada del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, ante el Pleno del Congreso de la Ciudad de México.

Segundo. Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Tercero. Notifíquese a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, al Presidente del Tribunal Superior de Justicia y Presidente del Consejo de la Judicatura, ambos de la Ciudad de México para los efectos legales correspondientes.

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles, a los 26 días del mes de febrero de 2020.



Sesión para el análisis, discusión y en su caso aprobación del proyecto de dictamen, respecto a la propuesta de ratificación de la Magistrada Gudiño Rodríguez Patricia, enviada por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

LISTA DE VOTACIÓN Salón Luis Donaldo Colosio, 26 de febrero de 2020 a las 11:00 hrs.

DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. EDUARDO SANTILLÁN PÉREZ PRESIDENTE			X
DIP. CARLOS HERNÁNDEZ MIRÓN VICEPRESIDENTE			
DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ SECRETARIO	Jan 1		
DIP. GUILLERMO LERDO DE TEJADA SERVITJE INTEGRANTE			
DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN INTEGRANTE			
DIP. YURIRI AYALA ZÚÑIGA INTEGRANTE	y		
DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ INTEGRANTE			

I LEGISLATURA

Comisión de Administración y Procuración de Justicia

Sesión para el análisis, discusión y en su caso aprobación del proyecto de dictamen, respecto a la propuesta de ratificación de la Magistrada Gudiño Rodríguez Patricia, enviada por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

LISTA DE VOTACIÓN Salón Luis Donaldo Colosio, 26 de febrero de 2020 a las 11:00 hrs.

DIPUTADO	A FAVOR)	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ALBERTO MARTÍNEZ URINCHO INTEGRANTE	A Marie Constitution of the Constitution of th		
DIP. JORGE GAVIÑO AMBRIZ INTEGRANTE			
DIP. MARÍA DE LOURDES PAZ REYES INTEGRANTE	July		
DIP. JANNETE ELIZABETH GUERRERO MAYA INTEGRANTE	Pauri		
DIP. LETICIA ESTRADA HERNÁNDEZ INTEGRANTE			
DIP. PAULA ADRIANA SOTO MALDONADO INTEGRANTE		1 A	



Sesión para el análisis, discusión y en su caso aprobación del proyecto de dictamen, respecto a la propuesta de ratificación de la Magistrada Gudiño Rodríguez Patricia, enviada por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

LISTA DE VOTACIÓN Salón Luis Donaldo Colosio, 26 de febrero de 2020 a las 11:00 hrs.

DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ARMANDO TONATIUH GONZÁLEZ CASE INTEGRANTE			
DIP. CRISTHIAN DAMIÁN VON ROERICH DE LA ISLA INTEGRANTE			
DIP. RICARDO RUÍZ SUÁREZ INTEGRANTE			
DIP. LIZETTE CLAVEL SÁNCHEZ INTEGRANTE			
DIP. MARTHA SOLEDAD ÁVILA VENTURA INTEGRANTE		Jacobar	
DIP. TERESA RAMOS ARREOLA INTEGRANTE			





Ciudad de México, a 26 de febrero de 2020 Oficio número CCM/IL/PASM/354-2/2020

VOTO PARTICULAR REFERENTE A LA NO RATIFICACIÓN DE LA MAGISTRADA PATRICIA GUDIÑO RODRÍGUEZ

DIP. EDUARDO SANTILLÁN PÉREZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN
Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
I LEGISLATURA
PRESENTE

Por este medio, y de conformidad con lo dispuesto por los artículo 77 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, 112 y 113 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, le remito el siguiente voto particular, a efecto de que se incorpore al dictamen de la propuesta de ratificación de la Magistrada **Patricia Gudiño Rodríguez.**

Antecedentes

- 1. El día 04 de febrero de 2020, la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México turnó a la Presidencia de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, a través del oficio MDSPOSA/CSP/0129/2020, los documentos remitidos por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, para la ratificación de diversas Magistradas y Magistrados. En dicho documento se encuentra contenido el número de oficio CJDMX-SG-PL-2618-2020, referente a la emisión de propuesta de la ratificación de la Mtra. Patricia Gudiño Rodríguez.
- 2. A efecto de iniciar el proceso de análisis de las propuestas, la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, aprobó el Acuerdo por el que se establecen los lineamientos para el desahogo de entrevistas y evaluaciones de las personas propuestas para ratificación del cargo de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México. Dichas entrevistas se realizaron los días 5 y 6 de febrero de 2020.

A través del presente voto, manifiesto mi postura respecto de la ratificación de la Magistrada Patricia Gudiño Rodríguez, al tenor de lo siguiente:

El presente razonamiento de voto representa la congruencia de mis ideales y acciones feministas, orientadas en todo momento a la defensa de los derechos y libertades de las mujeres mexicanas.





Como mujer y como feminista, y en vista de los actos de violencia de género que se han suscitado y visibilizado en nuestro país y en la Ciudad de México, estoy convencida de la urgencia en la defensa de los derechos y las libertades de las mujeres, niñas y niños, que actualmente se encuentran vulnerados.

Con base en las facultades que este H. Congreso de la Ciudad de México me confiere, es mi deber legislar y actuar en favor de todas las mujeres de esta capital, defendiendo en todo momento sus vidas y sus derechos.

En materia de Derecho, las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México representan la máxima autoridad en el ámbito de la impartición de justicia en la capital, con la finalidad de velar por los derechos de todas las ciudadanas y ciudadanos que en ella habitan. Por este motivo, resulta fundamental que las Magistradas y Magistrados, adscritos al Poder Judicial de la Federación, cumplan cabalmente con todos los requisitos establecidos en el artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y retomados por nuestra Constitución Local en su artículo 35, Apartado B numeral 5:

Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;

III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y VI. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de su nombramiento.

Los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

Artículo 35, Apartado B numeral 5, del Constitución Política de la Ciudad de México:

Para ser magistrado o magistrada se deberán acreditar los requisitos establecidos en las fracciones I a V del artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que disponga la ley.





Así como lo conferido en los artículos:

35, Apartado E, numeral 11, de nuestra Constitución Local:

El ingreso, formación, permanencia y especialización de la carrera judicial se basará en los resultados del desempeño y el reconocimiento de méritos. Se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, honradez e independencia. El ingreso se hará mediante concursos públicos de oposición a cargo del Instituto de Estudios Judiciales como órgano desconcentrado del Consejo de la Judicatura, que contará con un Consejo Académico. La permanencia estará sujeta al cumplimiento de los requisitos para el cargo, así como a la evaluación y vigilancia sobre el desempeño en los términos previstos en la ley y en los acuerdos generales que con arreglo a ésta, emita este Consejo Académico. La ley regulará el servicio de carrera para el personal de la rama administrativa.

21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, que a la letra dice:

Para ser nombrado Magistrada o Magistrado se requiere:

I. Tener la ciudadanía mexicana, en pleno goce de sus derechos políticos y civiles;

II. Tener cuando menos treinta y cinco años de edad cumplidos al día de la designación;

III. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en Derecho y cédula profesional expedidos por la autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV. Gozar de buena reputación, para lo cual se tomará en cuenta no ser deudor alimentario moroso y contar con una trayectoria laboral respetable a través de un estudio minucioso de los antecedentes del postulante en el que se pueda evaluar su conducta ética:

V. No haber sido condenado por sentencia firme, por delito doloso que amerite pena de prisión de más de un año, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

VI. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación;

VII. No haber ocupado el cargo de titular de la Jefatura de Gobierno, la Secretaría General, la Fiscalía General de Justicia o una Diputación al Congreso de la Ciudad de México, durante el año previo al día de la designación;

VIII. Presentar su declaración de evolución patrimonial, conforme a la ley de la materia;

IX. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza que para tal efecto emita a través de acuerdo el Consejo de la Judicatura en coordinación con el Instituto de Estudios Judiciales.

Los nombramientos de las y los Magistrados serán hechos preferentemente de entre aquellas personas que cuentan con el Servicio Civil de Carrera Judicial y que se hayan desempeñado como juez o jueza o que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la impartición o procuración de justicia, o en su caso, que por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión





jurídica se consideren aptos para impartirla. En igualdad de circunstancias, se preferirá a los originarios o vecinos de la Ciudad de México.

Y en su artículo 283, en donde señala:

Para la ratificación de Juzgadores y, en lo que resulte aplicable en la opinión sobre la propuesta de ternas de designación o ratificación de Magistradas y Magistrados, el Consejo de la Judicatura tomará en consideración los elementos siguientes:

I. El desempeño que se haya tenido en el ejercicio de su función;

II. Los resultados de las visitas de inspección;

III. Los diversos cursos de actualización y especialización acreditados de manera fehaciente, y tratándose de jueces, también la aprobación del examen de actualización;

IV. No haber sido sancionado por falta grave, con motivo de una queja de carácter administrativo;

V. Los demás que estime pertinentes, siempre que consten en acuerdos generales publicados con seis meses de anticipación a la fecha de la ratificación, y

VI. Aquellos elementos que presente el evaluado por escrito.

Es mi responsabilidad como legisladora de la I Legislatura de este H. Congreso de la Ciudad de México, y dentro del actual proceso de ratificación de las Magistradas y Magistrados: Héctor Jiménez López, Juan Arturo Saavedra Cortés, Manuel Horacio Cavazos López, Jorge Guerrero Meléndez, Josefina Rosey González, Rosa Laura Sánchez Flores, Patricia Gudiño Rodríguez, Rosalba Guerrero Rodríguez; velar por los intereses de las ciudadanas y ciudadanos de esta capital. Especialmente reitero mi compromiso con la defensa de los derechos de las mujeres y niñas, en congruencia con el cargo de Presidenta de la Comisión de Igualdad de Género, que actualmente ostento.

En vista de lo anterior, expreso ante este H. Pleno mi <u>voto en contra de la ratificación de</u> <u>la Magistrada Patricia Gudiño Rodríguez</u>, a la luz de las siguientes consideraciones:

La C. Patricia Gudiño Rodríguez, Magistrada con adscripción a la Primera Sala Familiar, elaboró un ensayo en el cual manifiesta su interés por retomar la figura de alienación parental, así como su inclusión en el Código Penal, para que se castigue con cárcel al padre o a la madre que manipule a sus hijas e hijos, en contra del otro progenitor.

Esta figura fue eliminada con la derogación del artículo 323 septimus del Código Civil del Distrito Federal en 2017, a partir del caso de suicidio de Mireya Agraz, debido al riesgo que implica para las hijas e hijos de los padres que se encuentran en un proceso legal, así como para el progenitor que supuestamente manipule a las y los menores de edad, en contra del otro progenitor.





Según psicólogas y psicólogos expertos en el tema, existen muy pocas posibilidades de que las y los menores puedan ser manipulados al grado de inventar haber sido víctimas de una agresión de esta naturaleza, y al mismo tiempo, la madre (generalmente) queda en riesgo de recibir sanción penal debido a "falsas acusaciones y lavado de cerebro".

Sin embargo, la Magistrada considera que la derogación de esta figura es un error y propone también que esta figura amerite prisión preventiva para quien manipule a las y los menores, mientras se lleva a cabo la investigación. Asimismo, afirma que principalmente las mujeres son quienes suelen manipular a menores de edad, en contra del padre, por inconformidad de la pensión alimenticia.

La afirmación de la Magistrada Gudiño, respecto a que las mujeres son quienes principalmente manipulan a los menores de edad en contra del padre, se posiciona en contra del objetivo de la Política Nacional en Materia de Igualdad, de eliminar los estereotipos que fomentan la discriminación y la violencia contra las mujeres; establecida en el artículo 41 de la Ley General para la Igualdad de Mujeres y Hombres. Al respecto, el artículo 42 de este mismo documento señala que las autoridades correspondientes deberán promover acciones que contribuyan a erradicar toda discriminación, basada en estereotipos de género y desarrollar actividades de concientización sobre la importancia de la igualdad entre mujeres y hombres.

De igual manera, la afirmación expuesta por la Magistrada Patricia Gudiño contraviene el artículo 11 fracción C de la Constitución Política de la Ciudad de México, el cual señala que las autoridades adoptarán todas las medidas necesarias, temporales y permanentes, para erradicar la discriminación, la desigualdad de género y toda forma de violencia contra las mujeres.

Ante ello, se evidencia que la Magistrada Patricia Gudiño Rodríguez carece de perspectiva de género y apela a una figura no científica ni reconocida por ningún instrumento médico o psicológico auditado, como lo es la alienación parental, la cual afecta desproporcionadamente a las mujeres y lejos de brindar protección en materia de derechos humanos a nivel normativo, presentaba vicios de convencionalidad y constitucionalidad.

Tomando en consideración la garantía de la participación permanente y activa de niñas, niños y adolescentes en las decisiones que se toman en los ámbitos familiar, escolar, social, comunitario o cualquier otro en el que se desarrollen, establecido en el artículo 72 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y la Convención sobre los Derechos del Niño que considera a niñas y niños como sujetos de derechos que presentan una capacidad de autonomía progresiva, se desprende que la alienación parental representa





la objetivación de niñas y niños, a partir de considerarles como objetos de manipulación y alienación, lo que desvaloriza los testimonios que rindan en el marco de los procesos judiciales en los que se vean involucrados¹.

La ratificación de la Magistrada Gudiño ha sido rechazada por Organizaciones de la Sociedad Civil y grupos feministas; para muestra, el 12 de febrero del presente año se recibió una solicitud de no ratificación de la Magistrada, por parte de la Fundación Arcoiris, con 175 firmas de personas e instituciones defensoras de los derechos humanos y de las mujeres.

De igual manera, la C. Andrea Avilez Ortega, en representación de varios firmantes, solicitó la no ratificación de la Magistrada Patricia Gudiño Rodríguez, debido a la propuesta de la Magistrada, de reincorporar la alienación parental en el marco legal de la Ciudad de México y castigo penal a quien lo ejecute, mencionando al mismo tiempo que principalmente son las mujeres las que manipulan a sus hijas e hijos cuando están inconformes con la pensión alimenticia que dan los hombres; lo que refuerza estereotipos de género y violenta los derechos humanos.

También, la Comisión de Honor y Justicia de la H. Cámara de Diputados recibió una carta por parte de la Mtra. Irma Liliana Blanno Castro, por medio de la cual hace constar que interpuso una queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, por malos tratos, vejaciones y violaciones a sus derechos humanos por parte de la Magistrada Gudiño. En ella, detalla que la funcionaria la ha humillado e insultado frente a sus compañeras y compañeros de trabajo, amén de excluirla de actividades sociales y recreativas de la oficina; exigiendo también su renuncia.

La Convención CEDAW señala en su artículo 2 inciso d), la obligación dirigida a los Estados de abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con dicha obligación; a la vez que el inciso f) del mismo artículo especifica que los Estados tienen la obligación de adoptar todas aquellas medidas, incluidas las de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer, incluida aquella discriminación de carácter indirecto². Sabiendo que el

¹ En 2013 la entonces Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Perla López Gallardo, presentó una Acción de Inconstitucionalidad, por la reforma aprobada por la entonces Asamblea Legislativa del Distrito Federal VI Legislatura. Consultado 25/02/2020 a las 22:08 hrs.

http://cdhdfbeta.cdhdf.org.mx/wp-content/uploads/2014/06/accion_inconstitucional.pdf

La discriminación indirecta en la aplicación de una norma o en la implementación de una determinada medida de política pública por parte del Estado que surge cuando existen condiciones o características fácticas o jurídicas consideradas como irrelevantes que escapan del diseño y construcción de la norma y, por tanto, al quedar fuera del





contexto jurídico, social y cultural de corte patriarcal coloca a las mujeres en una situación de desigualdad y especial vulnerabilidad en el escenario jurídico normativo de corte familiar, se considera una medida retrógrada el querer retomar en la legislación el concepto de alienación parental, el cual plantea regresar a una visión estereotipada de las mujeres, que atentan contra su derecho a vivir una vida libre de violencia y discriminación.

A través de la argumentación antes expuesta, ha sido mi intención demostrar que la Magistrada **Patricia Gudiño Rodríguez**, no maneja la perspectiva de género en el ejercicio de sus funciones durante la impartición de justicia. La violencia de género no solo es el asesinato de las mujeres, es también la omisión de los debidos procesos judiciales.

En un momento como el actual, en donde cada día se conoce una nota de una mujer o niña que ha sido violentada, secuestrada, violada, torturada o asesinada, no podemos fomentar la violencia institucional permitiendo a las instituciones no reaccionar a tiempo y no ofrecer la ayuda adecuada a las víctimas. Es imprescindible tomar todas las acciones necesarias a efecto de garantizar y proteger los derechos de las mujeres y niñas de nuestra ciudad, por encima de intereses personales o de cualquier otra índole.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

PAULA ADRIANA SOTO MALDONADO DIPUTADA

análisis o consideración legislativa terminan por generar un efecto perjudicial en contra de derechos o intereses de personas determinadas.